



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 003

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 13



EXP. N.º 04823-2012-PA/TC  
AREQUIPA  
EMMA ROSARIO CASAPIA JAÉN Y  
OTRAS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2014

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Rosario Casapia Jaén y otras contra la resolución de fojas 112, de fecha 26 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de febrero de 2012, las recurrentes interponen demanda de amparo contra el juez a cargo del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa y los jueces integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando se declaren nulas las sentencias de 11 de enero y 16 de octubre de 2008, emitidas en el proceso contencioso-administrativo 00809-2006 seguido contra la Dirección Regional de Arequipa y otros.

Manifiestan que en dicho proceso solicitaron el pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra. Refieren que dicha demanda fue estimada en parte, disponiéndose el pago del reintegro de sus haberes de acuerdo con lo percibido en el año 1992. A entender de las recurrentes, tal decisión vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que convalidó la irregularidad administrativa de pagar la bonificación sobre la base de la remuneración total permanente, y no de la remuneración total íntegra, lo que arrojó un pago diminuto.

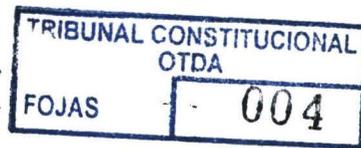
2. El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 28 de febrero de 2012, declaró improcedente la demanda porque la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

3. A su turno, la sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

4. En el recurso de agravio constitucional de fecha 18 de octubre de 2012, las recurrentes manifiestan no haber sido notificadas con la sentencia casatoria emitida en el Proceso contencioso-administrativo 809-2006-0-0401-JR-CI-07 y que solo se les ha notificado el decreto de bajada de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04823-2012-PA/TC

AREQUIPA

EMMA ROSARIO CASAPIA JAÉN Y  
OTRAS

5. En el presente caso, la demanda ha sido rechazada liminarmente por las instancias judiciales anteriores, tras considerarse que fue presentada fuera del plazo establecido por el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, teniendo en cuenta lo alegado por las recurrentes en su recurso de agravio constitucional, este Tribunal, mediante decreto de fecha 5 de julio de 2013, dispuso la remisión del Expediente contencioso-administrativo 809-2006-0-0401-JR-CI-07, a fin de verificar la citada situación. Esta información ha sido remitida mediante Oficio 809-2006-7JEC-CSJA-sscc, de 27 de noviembre de 2014.
6. Revisado el referido expediente, se advierte que en dichos actuados no obra notificación alguna destinada a poner en conocimiento de las recurrentes o de su apoderado común el contenido de la resolución que declaró improcedente el recurso de casación que interpusieron contra la sentencia de 16 de octubre de 2008. Por esta razón, nos encontramos ante un supuesto de omisión en el cual no corresponde el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44, numeral 5, del Código Procesal Constitucional.
7. Por otro lado, y con relación a la pretensión demandada, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios (STC 03939-2009-PA/TC, entre otras), como el pago de una bonificación mensual diferencial por laborar en zona rural y el reintegro de los haberes sobre la base de la remuneración total permanente, y no de la remuneración total íntegra. Y es que el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando decisiones que sean de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado de modo escrupuloso las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales, así como la normatividad específica aplicable, tales como las Leyes 25303 y 25388 (ver resoluciones impugnadas que corren a fojas 347-352 y 424-427 del expediente que viene acompañado).
8. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que «no proceden los procesos constitucionales cuando [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 15



EXP. N.º 04823-2012-PA/TC  
AREQUIPA  
EMMA ROSARIO CASAPIA JAÉN Y  
OTRAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles]*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
-----  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL